



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2437.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 1ª

Orden general del 15 de agosto de 1848,  
en Palma.

El Escmo. Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 31 de julio último trasladada al Escmo. señor Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dijo, desde San Ildefonso, con fecha de ayer al de Hacienda lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. dirigido á este ministerio en 29 de marzo último, relativo á la necesidad de que no se exima, tanto á los individuos de la reserva cuando están en provincia, como á los factores de provisiones por encargo ó comision de los asentistas, del cargo de peritos repartidores de la contribucion territorial y depositarios de los embargos que originan las ejecuciones de apremios. Enterada S. M. y oido el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina acerca de este asunto, con el cual está conforme, se ha servido declarar exentos de los referidos cargos á los individuos de la reserva por cuanto la situacion puramente accidental de provincia no les priva del ejercicio actual de su empleo, y siempre están en disponibilidad para ser llamados al servicio cuando el Gobierno lo juzgue conveniente ó las necesidades lo reclamen, y esto hace que no se les pueda considerar en el caso que á los retirados para quienes está determinado que no les comprende la exencion que

marca el párrafo 3º del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Y que en cuanto á los factores de provisiones que lo sean solo por comision de los asentistas se les obligue á aceptarlos, siempre que las necesidades del servicio militar no exijan de ellos la movilidad que en ciertos y determinados casos y circunstancias requiere el suministro y asistencia de las tropas, pues que entónces, esto es primero que todo y no puede dasatenderse.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los individuos á quienes comprenda la preinserta Real resolucion de S. M.—El coronel gefe de E. M.—Juan Manuel Vasco.

(Número 333.)

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANPA  
DE LAS BALEARES.

A tenor de lo dispuesto en el vigente reglamento de estudios, la matrícula de este Instituto para el curso académico de 1848 á 1849 estará abierta desde el 16 al 30 de setiembre próximo de ocho á una por la mañana y de cuatro á nueve por la tarde, dentro cuyo plazo deberán presentarse los que quieran ser inscritos en ella; en la inteligencia de que solo podrá ampliarse este término por quince dias mas á favor de aquellos que puestos en camino oportunamente hubieren sufrido algun contratiempo inevitable ó que hubieren estado enfermos y lo acrediten competentemente. La matrícula es personal sin que nadie pueda á título de pariente ó encargado presen-

tarse para inscribir en ella à ningun cursante, advirtiéndose que para verificarlo deberán los matriculandos presentar recibo del depositario que acredite haber satisfecho 80 rs. por el primer plazo de matrícula y una papeleta en la cual se espese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece; el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan; y además el año en que pretenda matricularse, cuya papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor del interesado, y si no residieren en esta ciudad por la persona domiciliada en ella que presente al alumno. Los que por primera vez se matriculen en esta escuela deberán además presentar su fe de bautismo. Para ingresar en el primer año se requiere tener diez años de edad y haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4.<sup>o</sup> del plan vigente de instrucción primaria, debiendo acreditarse esta circunstancia mediante el competente exámen, á cuyo efecto los que se hallen en este caso se presentarán en la secretaría del establecimiento antes del 24 del citado mes.

En virtud de lo prevenido en Real órden de 17 de febrero último se transcriben á continuacion los artículos del plan y reglamento de estudios vigentes que determinan el modo y forma en que pueden tener validez los cursos de filosofía hechos en los Seminarios Conciliares.

#### *Artículos del plan.*

52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

53. Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en estas escuelas, serán admitidos en los institutos, previo exámen por asignaturas sueltas.

54. En el caso del artículo anterior, estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los seminarios conciliares por alumnos también internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

#### *Artículos del reglamento.*

186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno, asignatura correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos también á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso espedita por los gefes de dichos establecimientos.

187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, según lo dispuesto en el artículo 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar para que esto pueda verificarse las formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> El rector de cada seminario remitirá á la universidad del distrito en que se halla dentro de los ocho días primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario autorizada con su firma y la refrendacion del secretario; y á los quince días despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula espresará para cada alumno, su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza,

la pension que disfrutan y por quien ó como está pagada.

2.<sup>a</sup> Los cursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificacion de exámen y prueba de curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo rector compulsando las listas de que habla la regla anterior (ú oficiando al rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio) decretará la admision del alumno, comunicando aviso al director del instituto para que proceda á su exámen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los institutos, no por cursos completos sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos para la admision, sufrir sobre cada asignatura, un exámen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El exámen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos hasta completar el tiempo señalado.

189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren, á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza según el plan actual, y además sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año; antes bien deberán ser en el matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultaneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

191. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y además veinte reales por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningun pretesto en la matrícula correspondiente.

Todo se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, debiendo advertir que según previene el artículo 197 del vigente reglamento de estudios, los alcaldes de los pueblos habrán de cuidar de que este anuncio se fije en las casas consistoriales. Palma 15 de agosto de 1848. = El director interino, Francisco Manuel de los Herberos. = Andres Barceló, secretario.

## (Número 334.)

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de fincas del Estado con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:*

Se ha enterado esta Direccion general de la consulta de V. S. de 4 del actual sobre si los procuradores de censos á monjas, los cuales por disposicion de la Junta que fué de Salvacion de esa isla en el año de 1843 están en posesion de ellos, aun cuando están declarados del Estado, quedan ó no comprendidos en la gracia que concede la Real orden de 4 de mayo último, y ha resuelto la misma que una vez que la Hacienda no percibe las pensiones de los censos en cuestion no está en el caso de proceder á la condonacion del 70 por 100 que marca dicha Real orden para los débitos que debe hacer efectivos é ingresar en sus arcas.

*He dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de la capital para noticia del público y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 15 de agosto de 1848.—Manuel Ortega.*

## (Número 335.)

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la circular siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 19 de julio último, la Real orden que sigue.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general, á consecuencia del expediente instruido en ella, á fin de averiguar si convendrá acceder á la admision de una tierra presentada al despacho de la Aduana de Aguilas, con el nombre de espato caleño, y de los derechos que debería satisfacer; y S. M., conformándose con el parecer de esa Direccion, se ha servido mandar se permita la entrada en el Reino del *espato fluor ó cal fluatada*, con el derecho del cinco por ciento sobre el valor de dos rs. vn. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 19 de julio de 1848.—Orlando.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos; cuidando de que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del público, y de avisar el recibo á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1848.—El director Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del público. Palma 16 de agosto de 1848.—Manuel Ortega.*

## (Número 336.)

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me ha comunicado la circular siguiente.*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 14 de junio último, la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Marina se ha comunicado á este de Hacienda, en 4 de mayo último, la Real orden siguiente.—Al Sr. Subdirector general de la Armada digo hoy lo siguiente.—Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora del expediente instruido, á consecuencia de haber

consultado el Capitan general de Marina del departamento de Cádiz, en carta número 192 de 29 de febrero último, si debería entregarse á su rematador, como cualquier otro buque español, libre de todo gasto, una balandra inglesa encontrada sin tripulacion en las aguas de Ayamonte, por la fragata Paquete Habanero número 39; y S. M. (Q. D. G.), despues de haber dispuesto se verificase dicha entrega á su postor D. Manuel Fernandez, libre de derechos, cual si fuese buque español, quiso oír el dictámen de la Seccion de Marina del Consejo Real, sobre lo que debería adoptarse, como medida general, para casos análogos; y conformándose con el parecer de dicha Seccion, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes: Primera. Que si no puede averiguarse la procedencia del buque perdido ó reconocido por extranjero, ó no se justifica la nacion á que pertenece, en cualquiera de estos dos casos debe considerarse la embarcacion como española, y procederse como se previene en los artículos 12 y 13, título 6º de la Ordenanza de matrículas, para evitar su completa ruina en el puerto. Segunda. Si es conocido como extranjero, y está justificada la nacion á que pertenece, se entregará al Juez conservador de extranjería, en los términos prevenidos en el artículo 14 del citado título; pero si el Juez conservador no pudiera satisfacer los gastos de que debe responder el buque, porque los verdaderos dueños se desentendiesen ó hiciesen abandono; como no es justo dejar perder el buque en el puerto y privar al que se lo encontró ó salvó de la parte que le concede la ordenanza, ni dejar de satisfacer los gastos y costas ocasionadas, deberá venderse en pública subasta; y si aquel por quien esta quedase, lo deseara matricular y abanderizar, debe accederse á ello, cualquiera que sea su porte, solo que en este caso, ademas de los descuentos que se hagan del importe del buque para el que lo encontró ó salvó, costas y demas gastos ocasionados, debe agregarse el pago de derechos de introduccion en los términos que está prevenido en la partida número 433 del arancel vigente, siendo un tercio mas si el buque no midiese las cuatrocientas toneladas. Dígolo á V. E. de Real orden para su cumplimiento y circulacion competente.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para que por esa Direccion se tengan presentes las medidas adoptadas, cuidando de su exacta observancia.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demas fines, sirviéndose publicarlo en el Boletin oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del público. Palma 16 de agosto de 1848.—Manuel Ortega.*

## (Núm. 337.)

*D. Clemente Gil y Serrano Juez de primera instancia del partido de Manacor.*

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todo el que se crea con derecho preferente á Antonio y Guillermo Morey para la percepcion de los censos pertenecientes al simple beneficio eclesiástico fundado por Nicolasa muger de Bononato Comas, en el altar de San Antonio de la parroquia iglesia de la villa de Felanitx; para que dentro de nueve dias que se les señala por primer término, acudan á este mi Juzgado y escribania del que autoriza á deducir de él pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor y juzgado de primera instancia á 9 de agosto de 1848.—Clemente Gil.—P. S. M.—Juan Llobera.

*Intendencia militar del distrito de la capitania general de Cataluña.*

El Escmo. Sr. Intendente general militar con fecha 31 de julio próximo pasado me dice lo que sigue:

«Escmo. Sr.—Debiendo procederse á una segunda y simultánea subasta en los estrados de esta Intendencia general y en los de la particular de ese distrito para el dia 25 del próximo agosto, con el fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion del mismo desde 1º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849: se convoca á dicha

doble subasta bajo el pliego de condiciones que se hizo presente en el primer remate en esa plaza, el cual se hallará de manifiesto en esa Intendencia militar y en esta general hasta el día en que se celebre dicho acto, que tendrá lugar á la una de la tarde del referido día con las formalidades y bajo el sistema de pliegos cerrados y garantidos que establece la Real orden de 26 de diciembre de 1846; sirviendo de gobierno á los que quieran interesarse en dicho remate que las proposiciones que se presenten han de sujetarse precisamente al espresado pliego de condiciones y ser inferiores, para ser admisible á la suscrita y que se obliga á sostener en aquel acto D. Félix de Guzman, como apoderado del Esmo. Sr. Francisco Fontanellas, el cual ofrece dar la racion de pan á 27  $\frac{1}{4}$  maravedis, la de cebada á 5 reales y 15 maravedis y la de paja á un real siete maravedis.—Las bajas que se ofrezcan sobre la anterior proposicion han de ser al tanto p. c. del importe total del suministro, con el fin de conocer á primera vista en el acto de la apertura de los pliegos y sucesiva licitacion, las que fueren mas ventajosas para competir con la espresada de D. Félix Guzman en aquel acto final. Lo que manifiesto á V. E. para su conocimiento y á fin de que dando toda la publicidad necesaria al espresado remate se celebre en esta capital en el día y hora señaladas, teniendo V. E. presente que el D. Félix de Guzman, como apoderado de D. Francisco Fontanellas que sostiene la enunciada proposicion en el referido acto, tiene el derecho de poder licitar despues de abiertos los pliegos y conocidas las dos proposiciones mas ventajosas, con los que las suscriban si le acomodare, en justa compensacion de la propuesta que se somete á pública licitacion y en armonia con lo resuelto por S. M. para casos de igual naturaleza.»

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio. Barcelona 4 de agosto de 1848.—Joaquin Fontanilles.—Juan Antonio Poulet, secretario.

## EL CATECISMO DE LA DOCTRINA CRISTIANA

ESPLICADO,

ó

### ESPLICACIONES DEL ASTETE,

*que convienen tambien al Ripalda, por el licenciado D. Santiago José García Mazo, magistral de la santa iglesia Catedral de Valladolid.*

En justa recomendacion de esta escelente obra basta decir que en el corto intervalo de diez años se han espesado mas de treinta y seis mil ejemplares y se prepara actualmente la nona edicion, debiendo tan precoz celebracion únicamente á su reconocido mérito. A mas de los encarecidos elogios que le han tributado muchas personas distinguidas por su piedad é ilustracion, puede afirmarse que el episcopado español la ha prohibido como la mas á propósito para la educacion moral y religiosa de los fieles; y para fomentar su lectura el Esmo. Sr. Delegado de la Santa Sede y la mayor parte de los obispos del reino han concedido indulgencias, cuya suma asciende á mil ciento y cuarenta dias, á los que leyeren ú oyeren leer en la Iglesia un solo capítulo. Este libro de oro, como le llama el Esmo. Sr. obispo de Tuy en una carta pastoral al clero de su diócesi, basta para formar un cristiano completamente instruido en las doctrinas de la religion y en los deberes de su divina moral; y tanto los padres de familia como los párrocos hallarán en un pequeño volumen de 544 páginas en 8º abundante y escogida materia para llenar las obligaciones que en punto á la instruccion de sus hijos y feligreses les impone su respectivo estado.

Al celo del Ilmo. y Rmo. Sr. obispo de esta diócesi y á sus vivos deseos de fomentar la sólida instruccion religiosa de los fieles encomendados á su cuidado pastoral, se debe un surtido considerable de ejemplares del Catecismo explicado, que podrán adquirirse en su secretaría de Cámara al precio de 10 reales vellon en pasta y de 7 en ra-

ma, el mismo á que se venden en Valladolid con el recargo de un real á cada ejemplar por gastos de trasporte é introduccion.

Para las personas que aspiren á adquirir mayor conocimiento del origen, propagacion, doctrina y misterios de la religion, y debieran aspirar á tan santo objeto cuantos tengan tiempo, talento y facultades, ha compuesto el mismo autor otra obra muy preciosa, de la cual hay tambien ejemplares en la secretaría de cámara de Su Ilma. al precio de 52 rs. en papel ó rama y 67 en pasta; consta de 5 tomos en 8º y cada tomo de unos 30 pliegos, á escepcion del 5º que consta de 38, y contiene la Historia del nuevo Testamento. Su titulo es

**HISTORIA PARA LEER EL CRISTIANO DESDE LA NIÑEZ HASTA LA VEJEZ, ó sea Compendio de la Historia de la Religion, sacado de los libros santos, por el licenciado D. Santiago José García Mazo, magistral de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid.**

## LIBRERIA DE GUASP CALLE d'en Morey.

*Suscríbese en ella á la siguiente obra:*

### MEMORIAS DE ULTRA-TUMBA

DE M. DE CHATEAUBRIAND.

Persuadidos de que esta obra póstuma del célebre autor del Genio del Cristianismo y de tantas otras que le han adquirido un nombre inmortal, será tan vivamente deseada en España como lo es en Francia y en toda Europa, nos hemos decidido á hacer una esmerada traduccion de ella y publicarla con toda la rapidez posible.

La edicion corresponderá al mérito de la obra, no omitiéndose para ello gasto alguno, y saldrá por entregas de 24 páginas en 4º, con tipos nuevos, en buen papel glaseado y satinado.

Cada entrega costará 2 rs. á todo el que se suscriba ántes del 15 de este mes.

En la misma hállase abierta suscripcion, y se manifiestan los cinco primeros números del

### BOLETIN MUNICIPAL,

cuya adquisicion recomendó dias pasados el Sr. Gefé político.—Hanse tratado ya las siguientes materias: Boletin municipal.—Contribuciones.—Reemplazos.—Ley provisional prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del código penal.—Administracion municipal, etc. etc. etc.

*Precio de suscripcion.* Un mes 10 rs. franco de porte; un trimestre 24 id.; medio año 40 rs.

### IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASQUAL.